

Secretaría: A Despacho el anterior expediente digital informando al señor Juez que el apoderado judicial del comunero HERNANDO TOBON AGUDELO, presentó dos escritos contentivos de "Nulidad" Archivo 067 y "Levantamiento de la medida cautelar diligencia de Secuestro" Archivo digital 074.-

Cartago, Julio 15 de 2021 a Despacho.



**JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA**

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

**AUTO No. 637**

**DIVISORIO**

**RADICACION: 761473103002-.2015-00127-01**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Cartago, Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)**

**FINALIDAD DE ESTE AUTO:**

Ejercer control de legalidad dentro del proceso de carácter **DIVISORIO (Venta de bien común)** formulado por los comuneros **LUZ HELENA, ALFONSO Y MARIA LUZ DARY TOBON AGUDELO**, contra los comuneros **CARLOS, HERNANDO, LUZ ALEXANDRA Y CLAUDIA TOBON AGUDELO** y consecencialmente resolver sobre las peticiones de nulidad y levantamiento de

medida cautelar deprecadas por el apoderado del comunero **Hernando Tobón Agudelo.-**

**Se c o n s i d e r a:**

Como bien conocemos, en la mayoría de los casos los términos procesales están reservados al legislador, quien anticipadamente ha determinado con precisión el plazo para la realización de ciertos actos o el ejercicio de derechos en el curso del proceso, verbi gracia, el lapso de cinco días para la formulación de la nulidad referida en el Art. 40 del C. General del Proceso, o el término de 20 días para la interposición del incidente de levantamiento de la medida cautelar tratada en el numeral 8º del Art. 597 Ibidem.

También es sabido que mientras estén corriendo los términos procesales no puede pasarse el expediente a Despacho del Juez, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran un trámite urgente, tal como lo dispone el inciso 5º del Art. 118 del C. General del Proceso, de tal suerte que realizar actividades de orden procesal contraviniendo la normativa, desde luego estamos frente a un posible vulneración del debido proceso.

En éste asunto, luego de una revisión exhaustiva al contenido del expediente digital, hallamos lo siguiente: Mediante auto 967 del 25 de Noviembre de 2020 se ordenó comisionar a la Alcaldía Municipal de Cartago Valle para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-5264 Archivo 036 exped.digital, remitiéndose para tal efecto la comisión No. 027, la que una vez diligenciada fue devuelta y recibida el día 10 de Marzo de 2021 Arch 056.- Posteriormente, la togada de la parte demandante solicitó fijación de fecha para remate, petición resuelta favorablemente por auto No.261 de 23 de marzo de 2021 Archivo 060, ordenándose además agregar la comisión No. 027 para el efecto indicado en el Art. 40 del C. General del proceso; el mencionado señalamiento de fecha para la subasta, en sentir de éste juzgador se realizó anticipadamente, toda vez que necesariamente había que esperar transcurriera el término de ley para que en atención a lo dispuesto en el precepto legal referido, pudiera alegarse si a ello hubiere lugar, la nulidad de la

comisión ante la presencia de exceso en las facultades del comisionado.- Así mismo, con dicho señalamiento hubo preterición del término establecido en el Art. 597 Numeral 8º del C. General del Proceso, ya que el lapso de 20 días allí contemplado es la oportunidad para discutir mediante trámite incidental si hay lugar al levantamiento de la medida cautelar.

Observamos que dentro del término de ejecutoria del auto 261 precitado, el togado del señor Hernando Tobón Agudelo propuso recursos de reposición y en subsidio apelación, Archivo 062 por no hallarse identificado el bien en cuanto a su nomenclatura; estando surtiéndose el traslado respectivo a la contraparte, el togado del comunero Hernando Tobón Agudelo presenta solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro celebrada el 9 de marzo de 2021 Archiv 067, argumentando que el comisionado no se sujetó a lo ordenado en la comisión. Posteriormente, tal como se avizora en los archivos 68 y 69 la apoderada de los demandantes replica lo que fue objeto de recurso, razón por la que el recurrente desistió de los recursos interpuestos.-

Ante lo anterior, el juzgado mediante auto 351 del 19 de Abril de 2021, admite el desistimiento de los recursos formulados y que por tanto, el auto 261 del 24 de marzo de 2021 tomó toda su firmeza, significando ello que el término de los cinco días para el efecto indicado en el Art. 40 del C. General del Proceso, transcurrió entre los días 21 al 27 de Abril de 2021, e igualmente el referido por el Numeral 8 del Art. 597 del C. G.P. -20 días- corrió desde el día 21 de Abril hasta el día 19 de Mayo de 2021, calendas que trascienden en éste asunto para establecer si las peticiones pluricitadas fueron presentadas en oportunidad procesal.

### **La Solicitud de Nulidad**

Tal como se aprecia en el archivo 067, fue presentada en Abril 8 de 2021, es decir, mucho antes que empezara a correr el término consagrada en el mencionado Art. 40 C.G.P., razón por la que no obstante ello, se procederá a su análisis y así tomar la conclusión que en derecho corresponda.

En profesional del derecho expresa en lo pertinente:

“...se tramite la nulidad de la diligencia de secuestro realizada el día 09 de marzo de 2021, por cuanto como consta en el acta respectiva, el comisionado para realizarla, por su cuenta y sin atender en forma estricta la orden del juzgado comunicada mediante despacho comisorio 027 decidió: 1) Fijar el monto de un canon de arrendamiento;2) secuestrar un establecimiento de comercio, que en el precitado documento se identifica como un parqueadero y 3) entregar la administración del inmueble aprisionado al secuestre sin que hubiere solicitud del interesado en la medida con lo cual excedió los estrictos límites de la comisión”...”

De esta manera, remitiéndonos a lo obrante en el proceso, mediante auto 967 del 25 de Noviembre de 2020 Archivo 036 se ordenó entre otros puntos comisionar al señor Alcalde de éste municipio para que procediera a llevar cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M. No. 375-5264, facultándolo para la designación de secuestre y fijarle honorarios por su intervención.- Así, se libró la comisión 027, transcribiendo la parte resolutive de dicha providencia.

Ahora bien, revisada la forma como se practicó diligencia de secuestro por la Alcaldía Municipal el día 9 de marzo de 2021 visible en el archivo 056, no encuentra ésta judicatura un exceso manifiesto en su práctica como lo afirma el peticionario, por las razones que a continuación se detallan: **a)** La diligencia se practicó por quien fue comisionado para el efecto en armonía con lo estipulado en el Decreto Municipal 188 del 18 de Marzo de 2020, precisando que quien suscribe el acto se identifica como profesional Universitario, no habiéndose demostrado lo contrario por el quejoso; **b)** Se procedió a la identificación del bien inmueble que fue objeto de la comisión, esto es, de un predio con FM. 375-5264 y no de un establecimiento de comercio como lo expone el togado; téngase en cuenta que la identificación que aparece en la acta, está circunscrita única y exclusiva al predio más no a la destinación que tiene el mismo. **c)** Se cumplió con las reglas del Art. 595 del C. General del Proceso, por cuanto el funcionario acató lo dispuesto en la comisión, esto es, procedió a la designación de secuestre a quien le hizo entrega del bien y le fijó honorarios. Esta actividad procesal contrario a lo manifestado por el togado está ajustada a derecho, por cuanto aquel evento en que el interesado en la práctica de la diligencia deba solicitarla para los fines del numeral 3º, solo tiene lugar cuando llegado el día y la hora para el desarrollo de la diligencia no concurra el secuestre y **d)** En ningún momento el funcionario que practicó la diligencia fijó un

cánon de arrendamiento como lo hace ver el memorialista; aquél se limitó a advertir a quien venía cancelando los cánones de arrendamiento que en el futuro debía entenderse con el auxiliar de la justicia.

Por estas razones, habrá de denegarse la solicitud de nulidad, la cual, se resuelve de plano con la advertencia que contra la misma solo procede el recurso de reposición.

### **Incidente de levantamiento de medida cautelar**

Con seguimiento de lo expuestos líneas atrás, menester resulta determinar si la petición fue presentada dentro del término exigido por la ley o por el contrario es totalmente extemporánea:

En efecto, dispone en lo pertinente el Numeral 8º del Art. 597 del C. General del Proceso:

**“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez del conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio.....”** Sub del Juzgado.

Bajo ésta premisa, tenemos que mediante auto 351 del 19 de Abril de 2021 Archivo 070 se dispuso en el ordinal segundo de la parte resolutive que el desistimiento de los recursos dejó en firme el auto 261 de marzo 23 de 2021, lo cual indica que el término de los veinte días a que se refiere el Art. 597 transcurrió, se reitera, **desde el día 21 de Abril hasta el día 19 de Mayo de 2021**, razón por la que al haberse presentado la petición de levantamiento de la medida en Junio 4 de 2021, impide su trámite por extemporaneidad y así se dejará consignado en la parte resolutive.

En conclusión, en atención a lo dispuesto en los Arts. 42 y 132 del C. General del proceso, se dejará sin efecto alguno lo dispuesto en los ordinales 5º,6º y 7º de la parte resolutive del auto 261 del 23 de Marzo de 2021, advirtiéndose que una en firme éste proveído, se programará nuevamente fecha para la práctica de la subasta del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-5264.- Asimismo, por

lo expuesto, se denegará la petición de nulidad de la diligencia de secuestro y se abstendrá el Despacho en tramitar el incidente de levantamiento de la medida por haber sido presentado extemporáneamente.

Por lo expuesto el Juzgado segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

### **R E S U E L V E:**

**1º- Ejercer control de legalidad** dentro del proceso de carácter **DIVISORIO (Venta de bien común)** formulado por los comuneros **LUZ HELENA, ALFONSO Y MARIA LUZ DARY TOBON AGUDELO**, contra los comuneros **CARLOS, HERNANDO, LUZ ALEXANDRA Y CLAUDIA TOBON AGUDELO**, según lo dicho en la motivación.

**2º.- En consecuencia**, se deja sin efecto jurídico alguno lo dispuesto en los ordinales 5º,6º y 7º de la parte resolutive del auto 261 del 23 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la motivación.

**3º.- Denegar** la solicitud de nulidad formulada por el togado del comunero Hernando Tobón Agudelo, por lo expuesto en el cuerpo de éste proveído, advirtiéndole que contra esta decisión solo procede el recurso de reposición.

**4º. – Abstiénese** el Despacho de impulsar la solicitud de trámite incidental sobre levantamiento de la medida cautelar, por haber sido presentada extemporáneamente.

**5º.-** En firme éste proveído, se programará nueva fecha para la práctica de la diligencia de remate del bien identificado con F.M. No. 375-5264

**6º.** Notificar este auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Juan Jiménez Quiceno', written in a cursive style.

**DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO.**

**h. f. v.**

Esta providencia no se firmó en la plataforma de firma electrónica porque aún no se le ha actualizado allí el rol en como juez al funcionario titular